

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia criminal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1964

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS

De la Carrera Fiscal

CODIGO PENAL DE 1944

1. Art. 1.º *Delito*.—Toda acción u omisión, para ser imputada, requiere un sujeto cierto sobre el cual recaiga la reprobación legal, autor de la infracción (S. 8 de junio de 1964).

La técnica legislativa de las llamadas tipicidades en blanco, por la que preceptos extraños al ordenamiento penal sustantivo completan la del este, no puede extenderse indiscriminadamente hasta el punto de prescindirse de otros elementos subjetivos y normativos de estricto Derecho penal, cuales son los de culpabilidad (S. 24 de junio de 1964).

2. *Voluntariedad*.—Cualquiera que sea el alcance que se atribuya a la presunción de voluntariedad, y aun dando por sentado su alcance meramente psicológico y neutro al valor, para comprender, tanto los supuestos dolosos como los culposos, para llevar a cabo esta segunda valoración, genuinamente judicial, es forzoso atenerse a la lógica del acto y a la naturaleza misma de las cosas, y resulta obvio que acometer a una persona con una espada de hierro implica la voluntad maliciosa de atentar contra su integridad personal (S. 8 de junio de 1964).

Aun en los delitos predominantemente formales, como el del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, juega también la voluntad maliciosa del agente, y si bien la ignorancia de la Ley penal no puede eximir de su observancia, en cambio la de las Leyes no penales puede eximir de responsabilidad cuando falta la malicia; la ausencia de querer anula el dolo y con él la infracción delictiva por falta de voluntariedad contra la Ley (S. 26 de mayo de 1964).

3. *Relación de causalidad*.—La concurrencia simultánea o sucesiva de dos o más causas de un solo efecto que no consta se hubiese producido por una sola, hace responsables por dolo o por culpa a los autores voluntarios de los hechos causantes hasta donde alcancen las consecuencias, tanto en el orden penal como en el civil, con la única diferencia de que en éste y no en aquél cabe esclarecer, al prudente arbitrio de los Tribunales, una proporcionalidad, a tenor del artículo 106 del Código, que no tiene equivalente respecto a la responsabilidad penal de los coautores, cada uno de los cuales, por sí mismo, responde como si fuera autor único del delito o falta cometidos por dolo o culpa. (S. 22 de mayo de 1964).

La relación de causalidad no puede cancelarse con una simple hipótesis, que no podría invalidar la causa inicial, pues en todo caso habría dos cau-

sas auténticamente tales, en vez de una sola, lo cual no impediría la responsabilidad penal y la civil solidaria del causante principal (S. 6 de junio de 1964).

4. Art. 3.º *Ejecución del delito*.—El momento de la consumación del delito se produce cuando se reúnen los requisitos, aunque éstos se modifiquen posteriormente por otros actos, pues la vida ya perfecta no se altera con estas variaciones inoperantes para calificar, aunque influyan en la cuantía de la pena y en las responsabilidades civiles (S. de 22 de mayo de 1964).

La posibilidad de tentativa está condicionada por la naturaleza del hecho cuya ejecución admita sucesivos momentos, y desaparece en los delitos instantáneos o en los de primera actividad, como los del artículo 341 del Código penal (S. 27 de mayo de 1964).

El hecho de apoderarse del dinero ajeno sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro constituye un acto de ejecución y no simplemente preparatorio, pues todos los de esta clase son de naturaleza indiferente en cuanto pueden responder a distintos propósitos, incluso ilícitos; pero si el apoderamiento se redujo a esconder en otro mueble de la misma habitación la cantidad sustraída, en espera del momento propicio para llevársela, quedó el delito en grado de tentativa (S. 12 de junio de 1964).

5. Art. 4.º *Provocación al delito*.—Si el encausado, mediante la entrega de unas fotos a un tercero y por treinta mil pesetas, le indicó que confeccionase un pasaporte falso a nombre de determinada persona, lo que no tuvo efectividad por haber intervenido la Policía, no existe inducción, sino simple provocación al delito de falsedad (S. 19 de junio de 1964).

6. Art. 8.º, núm. 1.º *Trastorno mental*.—Para que pueda apreciarse el trastorno mental transitorio ha de estar plenamente probado la situación y producir el choque del elemento externo que lo ocasiona, una inconsciencia tan absoluta y profunda que impide al agente, durante un corto lapso de tiempo, total y completamente de sus facultades cognoscitivas y volitivas (S. 18 de mayo de 1964).

7. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—No habiendo agresión susistente por parte de la víctima, falta la base de toda defensa, al no haber una injusta agresión que hubiera de repelerse o impedirse y no es de apreciar la circunstancia ni aún como atenuante (S. 9 de mayo de 1964.)

Debe apreciarse el requisito de proporcionalidad en el medio de defensa cuando se utiliza un palo que es instrumento o arma de menor eficacia lesiva que la hoz esgrimida por su agresor (S. 11 de mayo de 1964.)

La estimación de la circunstancia 4.ª del artículo 8.º del Código penal requiere la concurrencia de la agresión ilegítima que falta cuando, tratándose de la defensa de la vida de la integridad personal, el sujeto no se encuentra en la necesidad de hacer uso de la fuerza para salvaguardarla (S. 13 de mayo de 1964).

La legítima defensa que justifica la conducta y exonera de responsabilidad está cimentada en la agresión ilegítima que es todo acto injusto y presente de acometer una persona a otra de modo directo o al menos inminente que ponga en grave, serio y formal peligro la vida o la integridad de la persona agredida y que produzca en su ánimo la fundada y natural

creencia de parecerlo si no reacciona eficazmente con los medios adecuados a su alcance (S. 16 de mayo de 1964).

8. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—Por la apreciación de la circunstancia 8.ª del artículo 8.º es indispensable que el mal se haya producido con ocasión de ejecutar un acto ilícito con la debida diligencia, y no hay posibilidad de estimarla si se afirma que se produjo por una conducta negligente y culposa (S. 12 de mayo de 1964).

Es incompatible la valoración penal de la culpa con la aplicación de la eximente 8.ª del artículo 8.º del Código (S. 23 de mayo de 1964).

Cuando no se realiza un acto lícito con la debida diligencia no cabe aplicar la eximente 8.ª (S. 23 de mayo de 1964).

En cuanto hay una infracción reglamentaria no es posible estimar esta circunstancia, pues no obra el conductor con la debida diligencia (S. 15 de junio de 1964).

El caso fortuito solo puede tener justificación cuando el agente ha obrado con la debida diligencia y el evento no ha podido preverse o, previsto, no ha podido evitarse, refiriéndose estos extremos a la producción del accidente mismo (S. 18 de junio de 1964).

9. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación o amenaza*.—Existe provocación o amenaza adecuada al interceptar el ofendido con sus labores agrícolas el camino por donde había de pasar el recurrente, cerrándole el paso por dicha vía con la velada amenaza de que si la cruzaba vería lo que le pasaba, y lanzando al procesado una piedra cuando éste, diciendo que aquel era el camino y que por allí pasaba, trataba de seguir su marcha (S. 13 de mayo de 1964.)

10. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—El hecho en que consiste la atenuante 9.ª del artículo 9.º del Código penal está constituido por dos elementos, el objetivo y el subjetivo o interno de un arrepentimiento espontáneo que ha de declararse probado como móvil (S. 4 de junio de 1964).

La discusión en torno a la aplicación de la circunstancia atenuante 9.ª del artículo 9.º del Código penal al criminalmente responsable de un delito cometido por imprudencia tiene dividido a los autores, y ha dado lugar a cierta corriente jurisprudencial, dominada en principio por un criterio netamente restrictivo; pero como los requisitos exigidos por la Ley positiva convienen a la conducta observada por el acusado, solamente acudiendo a razones extralegales más o menos convincentes podría rechazarse su apreciación, lo que no sería admisible ni deseable, por lo que es aconsejable volver a la otra dirección, atenta solo a los requisitos establecidos por la Ley para la aplicación de la atenuante (S. 15 de junio de 1964).

11. Art. 10, núm. 2.º—*Precio*.—El precio, solo agravatorio en los delitos de aborto, para el que lo recibe, da lugar a la circunstancia segunda del artículo 10 del Código penal, cuando está clara la idea de lucro que movía a las encartadas y se concreta la cantidad percibida en el hecho específico o en el que se las condene (S. 12 de junio de 1964).

12. Art. 10, núm. 9.º *Abuso de confianza*.—El abuso de confianza está excluido, por su naturaleza, de la estafa, pero es compatible con la falsedad, y por esta causa es posible su aplicación al delito constituido como complejo

de esas dos actividades de suyo autónomas e independientes (S. 21 de mayo de 1964).

Entre las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento respecto de los arrendatarios no figura la de guardar lealtad al propietario del inmueble, y como no todo abuso implica falta de lealtad, no puede apreciarse la agravante 9.^a del artículo 10 del Código (S. 24 de junio de 1964.)

13. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Aunque los antecedentes deriven de condenas por delitos no comprendidos en el Código penal, sino en Leyes especiales, no por eso dejan de surtir sus efectos agravatorios, pues no es precisa la reiteración la homogeneidad delictiva (S. 26 de junio de 1964).

14. Art. 14. *Autoría*.—La participación activa plural en la ejecución de los delitos conforma la autoría para aquellos que son dueños de la acción, intervienen en ella como protagonistas principales, como causantes voluntarios en unidad de hacer sus propósitos; pero aunque no se exprese el requisito de acuerdo de voluntades se impone para los coautores por el párrafo segundo del artículo 1.^o del Código, no suposición prohibida contra el reo, sino presunción de derecho, que admite prueba en contrario por falta de malicia (S. 11 de mayo de 1964).

Cuando varias personas se ponen de acuerdo para la comisión de un delito y lo llevan a efecto, concurriendo cada cual a la ejecución con actos que previamente les habían sido asignados en el convenio, todos responden como autores, cualquiera que sea la naturaleza de los actos que lleven a cabo para el logro del fin propuesto (S. 14 de mayo de 1964).

No se precisa siempre una actuación perseverante sobre otro para que surta la responsabilidad por inducción del acto realizado, sino que hay que tener en cuenta la relación y ascendiente del inductor o del inducido, circunstancias del caso y estímulo que se utilice para lograr la determinación a obrar. (S. 26 de mayo de 1964).

En el ámbito penal nadie es responsable más que de los actos por él realizados que tengan indiscutible relevancia punitiva (S. 22 de junio de 1964).

El consejo ilícito a unos estudiantes de pocos años, sobreexcitados, en un ambiente de pasión y hostilidad contra los Catedráticos que les suspendieron, tiene enorme fuerza sugestiva para incitar a la acción, y configura, cuando es seguido, la participación de autor por inducción (S. 1 de julio de 1964).

15. Art. 17. *Encubrimiento*.—Está bien aplicado el artículo 17 del Código penal si se declara que el recurrente compró a los otros procesados el aluminio que éstos sustraían, conociendo la ilícita procedencia de la mercancía, y de esta forma los autores de la sustracción se beneficiaron (S. 9 de junio de 1964).

16. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Al no apreciarse responsabilidad criminal no se puede declarar en esta jurisdicción la civil que de ella pudiera derivarse (S. 5 de mayo de 1964).

Del delito de peligro que no causó daños de ninguna clase no pueden derivarse responsabilidades civiles por falta de la relación de causa a efecto entre la conducta y los daños. (S. 6 de junio de 1964).

17. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—El artículo 22 del Código no exige

que la relación de dependencia sea permanente ni de tipo laboral o mercantil, siendo bastante que se origine en vínculos derivados de acuerdo, conformidad o aquiescencia; pero la responsabilidad civil subsidiaria no puede ser otra que la de responsables principales, ni extenderse a más conceptos que los fijados en el artículo 101 del Código, completamente ajenos a los gastos judiciales que entran en el concepto de costas, únicamente imponibles a las personas consignadas en los números 2.º y 3.º del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento (S. 18 de mayo de 1964).

La responsabilidad del artículo 22 del Código penal se establece no solo por consecuencia de relaciones laborales y de subordinación o dependencia, sino de toda actuación ordenada o dirigida por el mandante o simplemente cometida cuando redunde en su beneficio, aunque éste no sea de tipo material o económico, ya que también pueden perseguirse fines morales o espirituales, y así está bien declarado tal responsabilidad del padre respecto del hijo, cuando no consta que obrase contraviniendo las órdenes del padre, sino por expreso consentimiento (S. 30 de mayo de 1964).

Aun sin existir relación laboral entre responsable civil subsidiario y el procesado, el hecho de conducir éste el coche de aquél, prestándole un servicio, retribuido o no, da lugar a la responsabilidad subsidiaria del artículo 22 del Código (S. 15 de junio de 1964).

18. Art. 29. *Duración de las penas.*—La duración de las penas accesorias no excede de la principal, pero éstas medidas de los artículos 29 y 31 no son aplicables cuando se imponen como principales (S. 12 de mayo de 1964).

19. Art. 61. *Determinación de la pena.*—La regla 4.ª del artículo 61 del Código penal somete al prudente arbitrio del Tribunal de Instancia la aplicación de la pena que en cualquiera de sus grados sea aplicable, cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes (S. 27 de mayo de 1964).

20. Art. 71. *Concurso de delitos.*—Para que pueda aplicarse al artículo 71 del Código no basta que el agente obre, en la comisión de ambos delitos, a impulsos de un solo ánimo delictivo, sino que se requiere inexcusablemente que se trate de un delito compuesto o complejo, cosa que no sucede en el presente caso, pues no puede aceptarse de modo alguno que el allanamiento de morada fuese medio necesario para cometer el de violación, que pudo cometerse en sitio distinto de la morada de la ofendida (S. 13 de mayo de 1964).

El requisito de necesidad que el párrafo 1.º, inciso 2.º, del artículo 71, impone a la relación teleológica entre los delitos, ha de apreciarse, no en abstracto, sino teniendo muy en cuenta la configuración concreta de los hechos (S. 20 de mayo de 1964).

21. Art. 103. *Responsabilidad civil.*—Los artículos 103 y 104 del Código penal no hacen referencia exclusiva a los daños propiamente materiales, que se traducen en un quebranto económico o menoscabo patrimonial, sino que comprenden también los daños y perjuicios morales, como son los constituidos por el simple dolor moral que supone siempre la afrenta inferida al pudor y recato de una menor a la que se hace víctima de actos impúdicos (S. 24 de junio de 1964).

22. Art. 104. *Responsabilidad civil.*—La tutela de los derechos privados

por el Ministerio Fiscal ante los Tribunales no pueden tener una amplitud superior a la dispensada por los propios interesados, siempre que ello no afecte al interés público; no hay precepto penal que obligue al Tribunal a conceder una indemnización exactamente igual al valor del daño material causado por el delito, siendo discrecionales sus facultades para fijar aquélla que en relación con los factores morales y materiales que concurren y aún llegar a la compensación total o parcial de culpas admisibles en derecho privado (S. 5 de mayo de 1964).

No merecen la consideración de perjudicados, a efectos penales, las entidades aseguradoras que, en cumplimiento de un contrato, hacen entregas de numerario a sus asegurados, pues estas prestaciones no representan perjuicios ocasionados por razón de un delito, sino forzada consecuencia de cumplimiento de un contrato (S. 9 de mayo de 1964).

El concepto de tercero perjudicado de que habla el artículo 104 del Código penal ha de tener una interpretación estricta y no puede extenderse fuera del círculo en que la víctima desenvolvía su actividad ni de los que directamente fueron aceptados por el delito (S. 13 de mayo de 1964).

En el orden de relación de los eventuales titulares al cobro no menciona el artículo 104 del Código penal más que, en último lugar, a los terceros perjudicados; pero siempre bajo el supuesto de que lo fueron por razón de delito y no de otras fuentes de obligaciones contractuales o legales, como sucede con las Compañías de seguros (S. 14 de mayo de 1964).

El artículo 104 confía a los Tribunales la facultad de regular la indemnización y, por consiguiente, el *quantum* de ella que fije el Tribunal no es revisable en casación, y no gozan del rango de terceros directamente perjudicados, por razón del delito, las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo (S. 25 de mayo de 1964. Igual doctrina la de 27 de mayo de 1964).

La valoración de los daños es función discrecional del Tribunal de Instancia, no revisable en casación, y comprende no solo los daños materiales, sino los morales y cualquier otro afectado por el delito (S. 15 de junio de 1964).

23. Art. 114. *Prescripción*.—Aunque el artículo 114 del Código no exceptúa expresamente, para estimar la prescripción, la rebeldía del procesado, no puede aplicarse dicha prescripción sin la presentación del rebelde, debiendo apreciarse a través del artículo 846 de la Ley, en relación con los artículos 666 y 667 (S. 3 de junio de 1964).

24. Art. 119. *Autoridades y funcionarios*.—La atribución de la cualidad de funcionario público, a efectos penales, a las personas que intervienen en la realización de las funciones de los diferentes servicios organizados por el Poder público, debe hacerse teniendo en cuenta, de un lado, la verdadera esencia de las funciones que en cada caso realicen, y de otro, la naturaleza de los hechos que determinen completamente tal atribución (S. 19 de mayo de 1964).

La cualidad de funcionario público se rige, a efectos penales, por el artículo 119 del Código penal exclusivamente, y participa de funciones públicas el jefe del almacén de un Servicio Nacional como el del Trigo (S. 24 de junio de 1964).

Los Catedráticos participan en el ejercicio de funciones públicas cuando cumplen oficialmente su misión (S. 1 de julio de 1964).

25. Art. 231. *Atentado*.—No tiene entidad bastante para estimar el aco-
metimiento el hecho de que cuando el Secretario del Ayuntamiento se diri-
gía al teléfono, para recabar el auxilio del Alcalde y que terminase con una
situación que le molestaba y entorpecía su trabajo, el procesado levantase
una silla para lanzarla o golpear, lo que, como referido al futuro, represen-
ta el tipo penal de la amenaza del hecho del artículo 245 (S. 24 de junio
de 1964).

26. Art. 237. *Desobediencia*.—Para que la desobediencia a la Autoridad
o a sus agentes sea constitutivo de delito es menester que sea grave, cali-
ficación dependiente de la importancia de la Orden o mandato desobedeci-
dos, de la trascendencia de la conducta del reo, en orden al principio de
autoridad, de los efectos producidos y de las circunstancias todas que rodearon
el hecho (S. 6 de mayo de 1964).

El delito de desobediencia del artículo 237 entraña una negativa o con-
tumacia grave a cumplir los mandatos de la Autoridad o sus agentes dados
en el ejercicio de sus atribuciones y comunicados en forma legal a quien
ha de cumplirlos y no los acata o hace lo contrario de lo ordenado con
ánimo tenaz de imponer su voluntad adversa, tendente a hacer ilusorio tal
mandato, con desprestigio de la Autoridad (S. 13 de mayo de 1964).

La contumacia en una conducta desobediente, dirigida a la consecución
de un único y mismo propósito, no puede dar lugar a tantos delitos cuantos
sean los procesos en que la orden fue emitida y reiterada (S. 23 de junio
de 1964).

Las únicas razones para incumplir una orden dictada por un Juez den-
tro de su competencia son su injustificación absoluta y notoria, que haga
dudar seriamente de su autenticidad o la imposibilidad de su cumplimiento
por la persona requerida al efecto (S. 4 de julio de 1964).

27. Art. 239. *Blasfemia*. Ante la interpretación restrictiva que en fa-
vor del reo merecen los preceptos penales, las palabras «grave escándalo
público», que aparecen en el artículo 239, han de entenderse en su sentido
literal, y si la blasfemia no fue oída más que por una persona, el escándalo
no fue público y sólo es aplicable el número 1.º del artículo 567 (S. 2 de
julio de 1964).

28. Art. 245. *Estafa*.—El artículo 245 del Código penal, a diferencia del
artículo 240 y 244, no exige que la injuria o la amenaza al agente de la
Autoridad se produzca cuando se halle en el ejercicio o con ocasión de sus
funciones (S. 15 de junio de 1964).

29. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—De acuerdo con el artículo único
de la Ley de 4 de mayo de 1948, que adicionó el artículo 249 del Código pe-
nal, el delito de desórdenes públicos no consume la infracción criminal con-
tra la propiedad, que si constituye delito haría jugar el artículo 71 del Có-
digo (S. 4 de junio de 1964).

30. Art. 303. *Falsedad*.—El dolo de los actos falsarios del artículo 303,
en relación con el número 2.º del 302 del Código, consiste en la simple mu-
tación de la verdad, aunque no se persiguiera ulteriores fines (S. 8 de mayo
de 1964).

El delito de falsedad en documento mercantil, del artículo 303, en relación con los números 4.º y 5.º del 302 del Código penal, requiere, como cualquiera otra infracción delictiva de naturaleza dolosa, no solo el elemento material del acto, sino el ánimo malicioso de faltar sustancialmente a la verdad que integra el dolo propio de la delincuencia falsaria (S. 19 de mayo de 1964).

No toda contradicción o pugna entre dos aseveraciones revela espíritu falsario (S. 21 de mayo de 1964).

Si no consta que los recurrentes hayan realizado directamente la maniobra falsaria por sí o valiéndose de otro, ni que mandasen estampar las firmas de los sujetos afectantes en las cantidades, no pueden ser condenados como responsables de tal delito de falsedad. (S. 4 de junio de 1964).

El Libro de Actas de una Sociedad es documento mercantil (S. 4 de junio de 1964).

31. Art. 304.—*Falsedad*.—Aunque no se exprese el ánimo de lucro de los recurrentes, afirmándose que fueron intermediarios en el uso lucrativo de los documentos a conciencia de su falsedad, está bien aplicado el artículo 304 del Código penal (S. 20 de mayo de 1964).

32. Art. 307. *Falsedad*.—Los requisitos del delito del artículo 307 del Código penal son el uso de un documento falso, la finalidad de producir perjuicio, aunque sea de mínima cantidad, y el conocimiento por quien utiliza el documento de la existencia de la falsedad en el mismo. (S. 19 de mayo de 1964).

33. Art. 309. *Falsedad*.—El delito del artículo 309 y el del artículo 322 del Código penal pueden cometerse independientemente uno del otro, y no siendo la falsedad medio necesario para cometer el otro delito, sino simplemente útil para su impunidad, es inaplicable el artículo 71 (S. 8 de mayo de 1964).

34. Art. 322. *Uso de nombre supuesto*.—Se comete el delito del artículo 322 por quien usa nombre supuesto durante la tramitación del sumario, aunque, a efectos procesales, tales diligencias sean de carácter secreto; existe el delito cuando hay una conducta reiterada que provoca una exteriorización pública frente a todos para fingir una personalidad o sujeto de derecho distinto del verdadero o real, en tanto que la falta del artículo 571 es la mera ocultación momentánea del nombre o circunstancia esenciales sin continuidad y sin mayor transcendencia (S. 10 de junio de 1964).

35. Art. 360. *Prevaricación*.—A efectos del artículo 360 del Código penal, el Procurador tiene la doble función: representar los derechos e intereses ajenos ante los Tribunales y organismos y obrar como gestor o mandatario, y únicamente tiene el carácter de funcionario público a efectos penales, como Auxiliar de la Administración de Justicia en el primer caso (S. 8 de mayo de 1964).

36. Art. 366. *Infidelidad en la custodia de documentos*.—El artículo 366 del Código presupone que la correspondencia sea abierta sin la debida autorización (S. 21 de mayo de 1964).

37. Art. 390. *Cohecho*.—Para la aplicación del artículo 390 del Código basta con que los regalos se hagan como muestra de gratitud sin que se requiera una situación ilícita, ni siquiera injusta, siendo suficiente que la

entrega de las cantidades se hagan como una remuneración que, como ilegal, no puede exigirse (S. 20 de mayo de 1964).

38. Art. 394. *Malversación*.—Los elementos del delito de malversación son para el artículo 394 del Código, son tener a su cargo caudales públicos por razón de sus funciones y distraerlos, o sea, darles aplicación privada distinta de la que tuvieren (S. 1 de junio de 1964).

Al no efectuarse el reintegro de la totalidad de la cantidad malversada resulta de perfecta aplicación el artículo 394 del Código (S. 11 de junio de 1964).

Si el recurrente pagó la totalidad de la deuda que se le reclamaba en juicio y a cuya efectividad fueron sujetos a embargo los bienes que se dejaron en su poder en concepto de depósito, pudo estar en la creencia fundada de que al haber cumplido con todas las obligaciones que tenía con su acreedor estaba facultado para disponer libremente de aquellos bienes y, por tanto, al hacerlo no existe intención maliciosa, elemento esencial en todo delito (S. 30 de junio de 1964).

39. Art. 405. *Parricidio*.—El ánimo de matar es elemento jurídico valorativo susceptible de casación, y su existencia se abona como dolo final o, por lo menos, aceptado por el agresor al haber dirigido el corte al lugar del organismo vulnerable y vital como el cuello (S. 3 de junio de 1964).

40. Art. 406. *Parricidio*.—El único hecho de acompañar el procesado a su madre, aun conociendo plenamente sus ideas y la finalidad que la llevaba al lugar donde ocurrió el suceso, no puede hacer surgir una responsabilidad criminal que en el ánimo del recurrente no se ha exteriorizado en momento alguno puesto que la más absoluta inhibición en el mismo recibió su comportamiento (S. 18 de junio de 1964).

41. Art. 407. *Homicidio*.—La línea divisoria entre homicidio frustrado y las lesiones consumadas, subyacen sobre la base de un elemento psíquico de intencionalidad finalista que los Tribunales han de estimar por actos externos que evidencien uno u otro propósito (S. 26 de mayo de 1964).

42. Art. 415. *Aborto*.—Aunque sea un delito único, el Código separa en los artículos 411 y 414, a efectos punitivos, la actividad de los distintos sujetos estableciendo una penalidad más benigna para la mujer que lo consiente para ocultar se deshonra, viniendo a ser esta motivación una circunstancia atenuante privilegiada y personalísima, no comunicable a los demás responsables del delito; la habitualidad de que habla el artículo 415 en su párrafo segundo no es una situación jurídica nacida de anteriores condenas por delitos de esta naturaleza, lo que constituiría la agravante de reincidencia, sino que se refiere a una situación de hecho, costumbre o hábito de hacer una cosa (S. 12 de junio de 1964).

43. Art. 422. *Lesiones*.—El proceso patológico que sufrió la abortada (una metrorragia desde fines de febrero a fines de marzo), fue el propio aborto y no unas lesiones a consecuencia del aborto. (S. 26 de mayo de 1964).

44. Art. 429. *Violación*.—La tipicidad característica del artículo 430 en relación con el 429 es que el acto se realice en contra o en ausencia de la voluntad consciente de la persona ofendida; y produciendo el sueño, la suspensión de la vida intelectual, la persona dormida está de hecho privada

de razón en aquel instante y está bien aplicado a los actos lascivos en tal estado se ejercieron sobre ella el número 2.º del artículo 429 en relación con el artículo 430 (S. 26 de junio de 1964).

45. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Si el procesado en más de una ocasión realizó con dos niñas de diez y cinco años de edad actos lividinosos, es visto que en cada ocasión ejecutó dos delitos de abusos deshonestos porque las víctimas fueron dos en cada ocasión, y el pudor de cada una se ofendió con duplicidad cada uno de los días que satisfizo sus instintos el agente (S. 14 de mayo de 1964).

46. Art. 431. *Escándalo público*.—Tener una casa de lenocinio es fomentar públicamente la prostitución y hacer de ese negocio un modo de vivir, lo que hace aplicable el número 2.º del artículo 431, y siendo menor de edad una de las mujeres que allí ejercían el tráfico carnal mediante precio en el que participaba la dueña de la casa, se dan también los requisitos del caso primero del artículo 433, ya que la habitualidad es inherente a quien está al frente de una casa de prostitución y vive de ese negocio, sino consta expresamente que tuviese prohibido el acceso a las menores (S. 22 de mayo de 1964).

El delito de escándalo público queda tipificado cuando se da el concurso de dos elementos, acto inmoral y proyección en la colectividad, sea cualquiera el mecanismo por el que se verifique aquel impacto o proyección, no siendo necesario que el acto se ejecute en lugar público o sea presenciado por distintas personas, sino que basta que llegue al conocimiento del organismo social produciendo la natural alarma y repulsa (S. 3 de junio de 1964).

El término escándalo lo emplea el legislador en el número 1.º del artículo 431 dándole el sentido y alcance de ofensa al pudor al conocerse la acción o vicio de una persona que actúa fuera o en contra de las buenas costumbres (S. 12 de junio de 1964).

A los efectos del artículo 431 número 1.º del Código penal, no entrañan el grave escándalo o trascendencia exigidos los hechos de la recurrente manteniendo relaciones amistosas excesivas con un hombre que no era su marido, frecuentando ambos, sitios públicos como si de novios se tratara, dando lugar a comentarios desfavorables y culminando todo ello en haberlos encontrado el marido abrazados en su propio domicilio (S. 26 de junio de 1964).

47. Art. 434. *Estrupro*.—El delito del artículo 434 del Código no precisa del engaño que es inherente a la forma común de estrupro (S. 4 de junio de 1964).

A los efectos del delito del artículo 434 del Código penal, la doncellez se presume siempre que no existan elementos que la destruyan o pongan en entredicho (S. 20 de junio de 1964).

48. Art. 443. *Denuncia*.—El inciso «por este orden» del párrafo primero del artículo 443 del Código, debe interpretarse en el sentido de que a las personas citadas en ulteriores lugares les están atribuidas la legitimación para denunciar cuando las personas enunciadas con anterioridad no existan y cuando, aun existiendo, no están en condiciones de decidir por sí mismas si, en interés de la ofendida es oportuno presentar la denuncia; debe

entenderse que la persona o personas que anteceden al guardador de hecho en dicha escala no están en condiciones de tomar la decisión tanto en el caso de que por una causa legal se hallen incapacitados para emitir válidamente una declaración de voluntad como en la hipótesis de que por cualquier circunstancia de hecho no puedan adoptar tal resolución oportunamente o con la inteligencia y libertad necesaria, como ocurre con la madre cuando el autor del delito es su marido; la falta de legitimación del denunciante no origina la nulidad radical del procedimiento incoado, pues, el vicio puede subsanarse mediante la declaración o actuación ulteriores, aún en el acto del juicio oral que demuestre la voluntad del legitimado; el desvalimiento no está condicionado a la inexistencia de las personas relacionadas en el párrafo 1.º del dicho artículo, sino por el mero hecho de encontrarse la ofendida destituida de auxilio y protección (S. 10 de junio de 1964).

49. Art. 449. *Adulterio*.—La existencia de relaciones amorosas entre una mujer casada y un varón que no sea su marido no son suficientes para estimar la comisión del delito de adulterio sino consta que tales relaciones culminación en la unión sexual (S. 3 de junio de 1964).

50. Art. 452. *Amancebamiento*.—La notoriedad que caracteriza a una de las modalidades de amancebamiento del artículo 452 del Código, se da cuando los procesados han sostenido relaciones íntimas que culminaron en el nacimiento de una niña inscrita en el Registro Civil como hija de ambos y bautizada con asistencia de padrinos, con los que tales contubernios adquieren un carácter de publicidad, y, por lo tanto, notoriedad (S. 2 de mayo de 1964).

51. Art. 457. *Injurias*.—Toda crítica y protesta es lícita dentro de cualquier asociación siempre que se haga de manera correcta (S. 3 de junio de 1964).

52. Art. 458. *Injurias*.—Aunque es revisable en casación el *animus injuriandi*, para estimarlo es preciso tener en cuenta los antecedentes, ocasión, sujetos activos y pasivos (S. 10 de junio de 1964).

53. Art. 461. *Injurias*.—La *exceptio veritatis* consagrada en el artículo 461 del Código penal incumbe demostrarla al que lo alega (S. 6 de mayo de 1964).

54. Art. 463. *Injurias*.—El párrafo segundo del artículo 463 del Código penal equipara, es decir, iguala a todos los efectos, incluso el de su punición, a las injurias hechas por escrito y con publicidad, las emitidas ante un concurso de personas o por gritos en reuniones públicas o en circunstancias o por medios análogos (S. 23 de junio de 1964).

55. Art. 487. *Abandono de familia*.—El marido que sin causa justificada abandona el domicilio conyugal haciéndole independiente, alternando con mujeres distintas de la propia y concurriendo a establecimientos de diversión, sin querer reintegrarse a la vida matrimonial, limitándose a entregar a la esposa, de manera irregular, cantidades en metálico, insuficientes para atender al sustento de su mujer y dos hijos menores del matrimonio, es autor del delito del número 2.º del artículo 487 del Código (S. 27 de mayo de 1964).

Está bien aplicado el artículo 487 del Código en sus números primero y

segundo cuando se dan los elementos de dejación del hogar, conducta desordenada, no prestación a la mujer y a dos hijas de los medios naturales de sustento contando con medios para ello, porque el cumplimiento de los deberes paterno-filiales no admiten nunca excusas cuando se trata de descendientes menores o incapaces para el trabajo (S. 8 de junio de 1964).

La asistencia a que se refiere el artículo 487 del Código penal no se refiere sólo a la material, ya que el matrimonio no es un contrato de pensión alimenticia, sino a todos los deberes legales inherentes a ese estado, entre los que se encuentran primordialmente los de fidelidad, protección, representación y ayuda espiritual (S. 1 de julio de 1964).

56. Art. 493. *Amenazas*.—La amenaza es un ataque a la libertad personal desviada de su voluntario hogar por la conminación de un mal futuro capaz de alterar el ánimo y forzarla a una acción no querida; ha de ser seria, no porque el propósito del sujeto sea de cumplimiento efectivo, bastando que el amenazado pueda creerlo (S. 19 de mayo de 1964).

El dolo específico del delito de amenazas consiste en la presión que se ejerce en el ánimo de la víctima ante el temor de ver realizado, por ser posible y al alcance del que lo anuncia, el mal grave conque se le intimida, atemorizándole hasta vencer su voluntad (S. 30 de mayo de 1964).

El dolo específico del delito de amenazas consiste en la intimidación que los males anunciados producen en el ánimo de la persona amenazada por estar su posible realización al alcance de la voluntad del amenazante (S. 12 de junio de 1964).

57. Art. 504. *Robo*.—Para que el apoderamiento de las cosas ajenas mediante el empleo de fuerza tipifique el delito de robo es preciso que en el hecho concurren algunas de las circunstancias del artículo 504 del Código, no bastando el esfuerzo que se haga para separarlas de aquellas a que estuvieren unidas o adheridas ni en lugar en que se encuentren (S. 4 de junio de 1964).

58. Art. 510. *Robo*.—El amplio concepto de llave falsa del número 3. del artículo 510 del Código penal incluye cualquiera que no sea la destinada por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable, cualquiera que fuera la forma en que se procurara la llave; puede existir en el robo el abuso de confianza como agravante genérica (S. 22 de junio de 1964).

59. Art. 514. *Hurto*.—La interpretación usual del párrafo 2.º del artículo 514 del Código penal considera perdida la cosa cuando su naturaleza y las circunstancias del hallazgo indican la salida involuntaria de un patrimonio, aunque siempre quepa imaginar propósitos tan extraordinarios como el tirar un collar que vale tres mil pesetas en plena calle por locura, venganza, liberalidad o prodigalidad; y el ánimo de lucro queda patente al no cumplir el artículo 615 del Código civil (S. 9 de mayo de 1964).

La consumación del delito se efectúa en la concurrencia de todos los factores internos y externos que le configuran, instante inmutable aunque los actos posteriores puedan modificar la punibilidad sin mudar la esencia del delito; entre el hurto y la apropiación indebida han hallado fronteras las resoluciones de esta Sala según el modo de apoderamiento sea activo, alcanzar algo situado fuera del campo jurídico propio, o quedarse con algo

que ya está dentro de él mediante título de obligada devolución (S. 11 de mayo de 1964).

La sustracción de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y sin que tal cosa pueda ser posteriormente recuperada, no puede menos de entenderse que se realiza con ánimo de lucro cuando no consta claramente que fuera otra la intención del autor (S. 25 de mayo de 1964).

El valor total de los efectos apropiados o sustraídos determina la cuantía de la defraudación de los delitos contra la propiedad para señalar la pena correspondiente, sin que sea dable rebajar de aquella la estimación de lo recuperado ni la que corresponda a los efectos propios del procesado que dejó abandonados en el lugar del suceso (S. 3 de junio de 1964).

El delito de hurto se consuma en el momento de tomar las cosas muebles, en cuanto se puede disponer de ellas (S. 16 de junio de 1964).

60. Art. 515. *Hurto*.—No es necesario consignar de modo concreto la cuantía del lucro obtenido ya que la pena del delito de hurto la señala la Ley exclusivamente en atención al valor de lo sustraído sin relación alguna con el lucro que pudiera reportar al culpable (S. 6 de julio de 1964).

61. Art. 516. *Hurto*.—La cesión de personal de una empresa para trabajo en otra no interrumpe los deberes de lealtad de los operarios porque estas obligaciones se suponen por la segunda entidad que los tuvo en cuenta para contratar el trabajo conjunto (S. 24 de junio de 1964).

62. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—El delito de alzamiento de bienes se caracteriza por la maliciosa ocultación o desaparición de los bienes del culpable con el propósito de perjudicar a sus acreedores colocándose en estado de insolvencia, pero si el procesado no dispuso de sus bienes para burlar a los acreedores sino que concedió a su esposa licencia marital para que dispusiera del usufructo de los parafernales y con el importe de su venta pagó en parte un crédito hipotecario, y con el resto atendió a las necesidades de la familia, no cometió tal delito (S. 8 de mayo de 1964).

El delito de alzamiento de bienes descansa en dos presupuestos ineludibles: Un acreedor legítimo y una actuación maliciosa del deudor para poner sus bienes fuera del alcance de aquél (S. 11 de mayo de 1964).

El delito de alzamiento del artículo 519 del Código penal que es de riesgo y de mera actividad, al consumarse por la ocultación sin precisar quebranto patrimonial efectivo, no requiere tampoco la realidad de la insolvencia, bastando que se burlasen los créditos a cuyo afianzamiento estaban adscritos determinados bienes del culpable sin que se desvirtúe la figura delictiva por la existencia de otros en distinta vía pudieran responder de la efectividad de los créditos (S. 20 de mayo de 1964).

Como el alzamiento no forma parte del grupo de delitos con medios de ejecución legalmente determinados, puede realizarse objetivamente lo mismo empleando medios directamente encaminados a sustraer el activo del patrimonio del deudor al derecho de ejecución de los acreedores, cuales son la ocultación material, desaparición o enajenación voluntaria de bienes, que utilizando medios indirectos como puede serlo el aumento aparente del pasivo patrimonial mediante la creación de obligaciones ficticias (S. 8 de junio de 1964).

El delito que en el artículo 519 del Código penal se sanciona es el hecho

de constituirse voluntariamente en estado de insolvencia con ánimo de no pagar a los acreedores (S. 3 de julio de 1964).

63. Art. 528. *Estafa*.—Cuando al vender una mercancía de marca y calidad determinada se entrega otra de calidad inferior introducida en los embases de aquella para engañar al comprador, se comete el delito del artículo 528 del Código, pero no se incurre a la vez en la defraudación del artículo 533 (S. 13 de junio de 1964).

64. Art. 529. *Estafa*.—El delito de estafa en cualquiera de sus manifestaciones implica un desplazamiento patrimonial y un lucro logrado o intentado mediante engaño, exigiendo una actividad mendaz o falsa que el sujeto activo desarrolla frente al pasivo para que este consienta en el negocio aparente que aquel le propone, por lo que es muy difícil de encuadrar en ella la pretensión que se formula ante el órgano jurisdiccional, aunque sea injusta (S. 8 de mayo de 1964).

La estafa supone necesariamente una lesión patrimonial lograda mediante engaño, mendacidad o artificio que induzca a la otra parte a celebrar un negocio u operación que sin ese falso supuesto no hubiese celebrado (S. 11 de mayo de 1964).

El problema del contenido penal del fraude procesal por el ejercicio de acciones civiles para la efectividad de crédito inexistentes ha de resolverse en sentido negativo, pues la estafa precisa el concurso de la voluntad del perjudicado, consistiendo en el negocio falaz o imaginario que le propone el culpable (S. 25 de mayo de 1964).

Utilizar un taxi para un viaje entre dos poblaciones significa, y así tenía que entenderlo el taxista, que se dispone de dinero suficiente para abonar el servicio y al no ser así y entregar un cheque que no pudo hacerse efectivo por falta de fondos integra apariencia de bienes que encuadra en el artículo 529 del Código penal (S. 25 de mayo de 1964).

La índole civil y mercantil de un acto jurídico de tráfico en nada consta a la realización de tipo de estafa cuando aparte de las notas que califica el negocio jurídico en la esfera del Derecho privado, concurren aquellas otras de derecho público que caracterizan la acción criminal (S. 1 de junio 1964).

La publicidad del Registro de la Propiedad no es argumento contra la existencia de engaño (S. 1 de junio de 1964).

No comete estafa el comerciante honrado y de buena fe que por causas ajenas a su voluntad se ve en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas en la gestión de su negocio (S. 6 de junio de 1964).

Quien se hospeda en una pensión con nombre fingido y no con el propio, sobre el que pesan cinco condenas por hurto, tres por estafa y dos por falsedad y desaparece sin abonar la cuenta, engaña con el ocultamiento de la verdadera personalidad y con la apariencia normal de posesión de bienes (S. 10 de junio de 1964).

Se comete estafa por el hecho de presentarse en un garaje con un automóvil solicitando su reparación y dando en pago un cheque sin provisión de fondos, porque el simple hecho de solicitar el propietario la reparación de su vehículo es aparentar que se dispone de medios para abonar su importe (S. 23 de junio de 1964).

Para la existencia del «cualquier otro engaño» a que se refiere el número 1.º del artículo 529 del Código no es preciso que el mismo esté constituido por una actividad del agente, pues es bastante que motivos fundados y racionales produzcan error en el sujeto pasivo con abuso de su buena fe (S. 25 de junio de 1964).

El hecho de contraer deudas como comprador para pagar otras más urgentes con el precio de la reventa de lo comprado no es por sí sólo, cuando se tienen bienes inmuebles, constitutivo de delito al no ser en el caso del número 5.º del artículo 523 del Código sólo aplicable dentro del marco procesal del concurso de acreedores (S. 26 de junio de 1964).

El delito de estafa se caracteriza por un desplazamiento patrimonial verificado mediante engaño (S. 30 de junio de 1964).

Antecedente del delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal es la existencia de un engaño previo como factor estimulante para la entrega de la cosa en cuyo valor se perjudica económicamente a su dueño (S. 30 de junio de 1964).

Al ser la nota distintiva de la estafa el engaño que se utiliza como medio para lograr un desplazamiento patrimonial, todo atentado al patrimonio ajeno verificado por procedimientos falaces ha de constituir la tipicidad delictiva de la Sección segunda del Título XIII del Libro Segundo del Código penal, de contenido meramente enunciativo, no limitativo, al castigar el artículo 533 cualquier otro engaño además de los expresados en dicha sección (S. 3 de julio de 1964).

65. Art. 531. *Estafa*.—La diferencia entre el delito del número 1.º del artículo 529 y el del artículo 531 del Código, consiste en la disposición fraudulenta de un derecho sobre cosa inmueble y en la existencia real o ficticia de la cosa, procedente para aplicar este último precepto, cuando el que simula ser propietario hace valer esta forma engañosa para defraudar (S. 6 de mayo de 1964).

66. Art. 533. *Estafa*.—En el delito de defraudación de la propiedad intelectual del artículo 533 del Código penal, el dolo específico está constituido por la vulneración que hace el agente, en perjuicio del autor o propietario de la obra artística o intelectual, de las normas que amparan sus derechos entre los que, y con primacía se encuentran, el de que nadie podrá reproducir obras sin permiso escrito de su propietario (S. 5 de mayo de 1964).

67. Art. 534. *Estafa*.—Aunque el Abogado designado de oficio tiene derecho a cobrar los honorarios que devenga cuando su defendido tenga fortuna o de modo voluntario se los pague, no le es lícito cobrarlos valiéndose del engaño que supone la ocultación a su cliente y a sus familiares adinerados de la parte favorable de la petición del Ministerio Fiscal en la que proponía el indulto con muchas probabilidades disminuiría la gravedad de la pena solicitada y que con caracteres alarmantes les exponía para vencer su voluntad y que se desprendiese del metálico, por lo que existe el delito de estafa del artículo 534 del Código (S. 22 de mayo de 1964).

El elemento que sirve de indispensable base al delito de estafa del artículo 534 del Código y constituye el dolo específico del mismo, el engaño aparece con claridad cuando el procesado propone a su deudor, contra quien

segua un juicio ejecutivo, zanjar la deuda con la venta de dos fincas, cuyas fincas quedaban pagadas con el importe de la deuda, concediéndole un plazo para poder retraer, lo que hizo confiar al deudor en la extinción de su débito y, sin embargo, una vez fenecido el plazo de retraer, aprovechándose el recurrente de que en el contrato constaba de modo expreso su obligación de desistir del ejecutivo, instó el curso de aquel con la finalidad de cobrar lo que ya tenía cobrado, pero como la oportuna denuncia penal truncó el fraude propuesto, quedó el hecho en tentativa (S. 27 de junio de 1964).

68. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Está bien aplicado el artículo 535 del Código penal al procesado que recibió diversos objetos para su arreglo en el mes de octubre, y en noviembre del año siguiente no los había devuelto, ni consta que lo haya hecho después a pesar de las reiteradas reclamaciones de su propietario (S. 13 de mayo de 1964).

El delito de apropiación indebida requiere como premisa ineludible haber recibido por uno de los títulos que expresa el artículo 535 del Código penal, dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble (S. 5 junio de 1964).

Desde el momento en que por adjudicación llevada a cabo por auto judicial pasaron los bienes al patrimonio del ejecutante, adquirieron la cualidad de ajenos para las entidades a que antes pertenecieron, y de sus gerentes, por lo que si a sabiendas de tal situación jurídica el gerente dispuso de ellos incurrió en el artículo 535 del Código penal (S. 9 de junio de 1964).

El incumplimiento de la devolución de la toma mueble ajena es lo que configura el delito del artículo 535 del Código penal, sin que el argumento de la presunta solvencia del procesado, elemento que para nada cuenta en los delitos patrimoniales de apoderamiento, pueda constituir motivo de exculpación (S. 10 de junio de 1964).

El delito del artículo 535 del Código requiere como presupuesto entregas posesorias por determinados títulos, excluyéndose los que supone desplazamiento de propiedad o de libre disposición como el de autorizar mediante la titularidad conjunta de una libreta de Ahorros a retirar de la cuenta cantidades sin limitación ni contraprestación (S. 17 de junio de 1964).

La transmisión de la posesión por el dueño es el requisito más esencial e indispensable del delito de apropiación indebida (S. 27 de mayo de 1964).

69. Art. 542. *Usura*.—Si se declara que el recurrente habitualmente se venía dedicando a hacer préstamos por un interés notoriamente superior al normal del dinero, y en la fecha que se indica entregó a préstamo el perjudicado cuarenta y dos mil pesetas a las que puso interés equivalente al 20 por 100 semestral, garantizándose la devolución mediante la aceptación de sucesivas letras de cambio en las que iba acumulando los intereses devengados y no pagados, con percepción de nuevos intereses del 20 por 100 semestral debengados por la cifra total, habiendo percibido por este procedimiento un total de ciento veinte mil pesetas, no puede dudarse que este préstamo es usurario y el prestamista está incurso en el artículo 542 del Código penal (S. 25 de junio de 1964).

Aparecen los elementos del delito del artículo 542 del Código penal cuando el procesado realiza el préstamo mediante la entrega de unos vales o cupones para que con ellos pueda su cliente adquirir en determinados comercios los

artículos que necesitase cuyo importe pagaba después el prestamista al comerciante con el que estaba concertado previo cange de los vales por dinero con cuya operación además de interés del 15 por 100 pactado con los prestatarios en escaso espacio de tiempo de veinte semanas, le hacía el comerciante una bonificación del 8 al 10 por 100, y resultando que los prestatarios han tenido que pagar al procesado el valor de las mercaderías más un 64 por 100 de intereses, resulta manifiestamente usurario, apareciendo también la habitualidad al constar más de dos mil operaciones de este tipo (S. 27 de junio. Igual doctrina en Sentencia de 30 de junio de 1964).

70. Art. 543. *Usura*.—No puede dudarse de que el 50 por 100 es un interés muy superior al normal del dinero (S. 11 de junio de 1964).

71. Art. 546 bis. *Receptación*.—El tope fijado por el párrafo 2.º del artículo 546 bis a) del Código penal es la pena señalada al delito encubierto, no la que efectivamente se imponga al autor de éste (S. 23 de mayo de 1964).

En todas las modalidades del delito autónomo de receptación, el artículo 546 bis c) otorga a los Tribunales de instancia una excepcional facultad de graduar las penas señaladas que, para que tenga contenido, ha de interpretarse como una derogación de las reglas de más estricto legalismo impuestas en el artículo 61 (S. 9 de junio de 1964).

El signo diferencial entre el número 1.º del artículo 17 y el artículo 546 bis del Código, es la dirección del dolo lucrativo que, al ser personal, obliga a preferir la de los delitos sustantivos (S. 27 de junio de 1964).

72. Art. 565. *Imprudencia; conceptos generales*.—Independientemente de las infracciones reglamentarias cometidas, es la conducta del agente la que debe marcar la pauta para poder estimar si es o no imprudencial, y, en su caso, los matices que presenta para ser calificada de grave o de leve (S. 4 de mayo de 1964).

La previsibilidad que constituye la entrafía de la imprudencia se limita a la de acaecimientos normales, sin alcanzar a la previsión de conductas ajenas, a su vez ilícitas, que al sobrevenir, interfieren los elementos causales y culpabilistas (S. 6 de mayo de 1964).

El comportamiento imprudente del otro procesado no invalida la realidad de la propia culpa del recurrente (S. 14 de mayo de 1964).

El grado de la imprudencia punible no se puede medir por el *quantum* del resultado dañoso, sino por el de la conducta del agente en el momento de obrar, atendidas las circunstancias, pues si se produjo con olvido de toda norma precautoria y de los más elementales deberes de cautela exigidos al hombre menos cuidadoso, la imprudencia hay que estimarla grave o temeraria, a diferencia de la simple, en que el agente tomó alguna precaución o medida para evitar el daño, pero no toda la debida para prevenir el mal causado (S. 18 de mayo de 1964).

La culpa de uno de los sujetos causantes del resultado no excluye por sí sola la del otro (S. 10 de mayo de 1964).

Lo temerario es concepto cualitativo y no cuantitativo, dependiendo de la intensidad de la culpa y no del mínimo de las infracciones perpetradas (S. 20 de mayo de 1964).

No es el resultado final el que hace surgir la imprudencia grave, sino

la ofuscación culpable de diligencia en el obrar que acarrea un daño como directa y necesaria consecuencia de esa actuación negligente (S. 21 de mayo de 1964).

En lo criminal no cabe compensación de culpas (S. 2 de junio de 1964).

Toda imprudencia punible, aun en el grado más leve o de simple falta, presupone siempre un hacer sin adoptar las medidas de precaución adecuadas para que la acción no cause daño a otros (S. 5 de junio de 1964).

La constancia de infracción reglamentaria no es suficiente para determinar la responsabilidad criminal, siendo menester para ello que se agregue a un comportamiento en sí merecedor de reproche penal a título de culpa, siquiera sea la de simple imprudencia, y que de ambos factores conjuntos derive conforme a los ordinarios procesos de causalidad y jurídica el resultado dañoso (S. 8 de junio de 1964).

La imprudencia delictiva requiere como postulado ineludible, en cualquiera de sus categorías, la constancia de una completa conducta calificable de culposa (S. 10 de junio de 1964).

La imprudencia punible exige tres elementos especiales: una acción u omisión voluntaria no maliciosa, un mal efectivo y completo y una relación de causa a efecto (S. 24 de junio de 1964).

Existe conducta precipitada en el Procurador que entrega la causa a persona no identificada sin cerciorarse de que llegaba a manos del Letrado que había de recibirla, y ello constituye una negligencia siquiera sea simple (S. 25 de junio de 1964).

Para reprochar cierto resultado antijurídico a un sujeto lo que ha de ser exigible es el deber de prever el evento, no la ausencia de previsión (S. 26 de junio de 1964).

Una de las características más ciertas de la imprudencia es la de desobedecer indicaciones específicas de cautela o de determinadas conductas impuestas por las señales que gradúan el tráfico (S. 30 de junio de 1964).

Imprudencia temeraria.—El que el procesado al anochecer de un día de llovizna y niebla descargue un camión de grava en la carretera cuando ya habían marchado los obreros encargados de retirarla, acupando más de la mitad del ancho de la misma, y se marche sin dejar señal alguna que dé a conocer el obstáculo indicado, es acto gravemente imprudente (S. 27 de junio de 1964).

El hecho de apearse el conductor de un camión cargado con doce mil kilos, dejándolo en una pendiente sin asegurar previamente su inmovilidad con los frenos e introducción de la marcha adecuada a tal fin, y en estas circunstancias, decir a unos hombres que lo empujasen hacia atrás, lo que determinó que al moverlo se deslizase hacia adelante, aplastando a uno de ellos, es acto de grave imprudencia (S. 5 de mayo de 1964).

Es muy difícil que en la imprudencia temeraria no exista también infracción de reglamentos (S. 14 de mayo de 1964).

Es temeraria la imprudencia de un conductor de carro que lleva a galope la caballería dentro del casco urbano y se coloca así voluntariamente en situación de no poder dominarla en el momento oportuno, a pesar de saber que era joven, fuerte, espantadiza y excitable (S. 18 de mayo de 1964).

La imprudencia con infracción de reglamentos no es incompatible con la

temeridad si las prescripciones reglamentarias tienen el valor de normas de precaución elemental (S. 1 de junio de 1964).

De los deberes que incumben a los que conducen vehículos por las vías públicas o por las particulares destinadas al uso público, el más elemental es el de estar atentos a las circunstancias e incidencias del tránsito (S. 16 de junio de 1964).

Demanda mayores cuidados y más escrupulosa vigilancia la conducción de vehículos a medida que aumentan las dificultades del tráfico (S. 17 de junio de 1964).

El hecho de conducir un camión en estado de somnolencia es acto extremadamente grave (S. 22 de junio de 1964).

El artículo 40 del Código de la circulación contiene una norma de elemental prudencia y su infracción hace aplicable el párrafo 1.º del artículo 565 del Código penal (S. 27 de junio de 1964).

Es grave imprudencia hacer caso omiso de la señalización establecida en las vías públicas porque equivale a desobedecer la orden que en aquel momento le da quien tiene facultad de hacerlo (S. 2 de julio de 1964).

Para justificar la calificación de imprudencia temeraria, grado máximo de la culpa, es preciso acreditar una total ausencia de medidas de cautela o una conducta de excepcional entidad, como corresponde incluso a la noción gramatical de lo temerario (S. 5 de mayo de 1964).

Imprudencia simple antirreglamentaria.—Aunque la velocidad, cuando no está limitada es libre, siempre tiene que estar subordinada a las circunstancias (S. 23 de mayo de 1964).

No existiendo infracción reglamentaria es inaplicable el párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal (S. 16 de junio de 1964).

A los efectos del párrafo 4.º del artículo 565 del Código penal, la pena de presidio menor es más grave que la de prisión menor (S. 27 de mayo de 1964).

73. Art. 586. *Imprudencia.*—El número 3.º del artículo 586 del Código penal no es aplicable cuando sólo se causan daños y no mal a las personas (S. 12 de mayo de 1964).

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOCR

74. Art. 3.º. *Conducción ilegal.*—El conducir vehículos de motor sin el correspondiente permiso es delito formal y lo comete quien en prácticas de aprendizaje, y fuera del lugar adecuado para ello, conducía el vehículo sin el correspondiente permiso (S. 11 de mayo de 1964).

El delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 se integra por la carencia de autorización y no por el mero acto de no llevar consigo el documento acreditativo (S. 13 de mayo de 1964).

No puede admitirse ni la ausencia de malicia ni la inexistencia de mala fe en el conductor automovilista que conduce con permiso inferior al requerido a su vehículo porque se halla especialmente obligado al conocimiento de las normas de la circulación (S. 30 de mayo de 1964).

La habilitación legal para conducir no puede ampliarse por el titular

del permiso que sólo puede conducir los vehículos de determinada categoría para cuya conducción se le ha habilitado (S. 19 de junio de 1964).

La mera omisión del cange de un permiso reglamentario no implica la inclusión en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, ya que lo que éste sanciona no es la mera omisión de formalidades reglamentarias, doctrina aplicable con mayor razón a un extranjero (S. 27 de junio de 1964).

75. Art. 4.º. *Conducción con placa falsa.*—Aunque no consta que llegase a circular la motocicleta cuya placa de matrícula alteró el recurrente sustituyendo una cifra, este acto es de ejecución y constituye por sí sólo, en grave de tentativa, el delito del artículo 4.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 19 de junio de 1964).

76. Art. 5.º. *Inasistencia de víctima.*—No puede aplicarse el artículo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 sino consta que el procesado se diese cuenta de que se había producido un accidente y abandonase intencionadamente el lugar del mismo (S. 1 de julio de 1964).

77. Art. 9.º. *Uso de vehículo ajeno.*—La utilización de vehículos o hurto de uso del artículo 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, se entiende siempre como disfrute momentáneo, limitado temporalmente, no traducido a un constante y duradero empleo para constituir una definitiva desposesión que entonces patentiza el hurto de la cosa y no del uso (S. 25 de mayo de 1964).

78. Art. 11. *Reincidencia.*—La Ley de 9 de mayo de 1950 únicamente admite la reincidencia específica de su artículo 11 y no la genérica del Código (S. 29 de mayo de 1964).

CODIGO PENAL, TEXTO REVISADO DE 1963

79. Art. 534. *Estafa.*—El delito del artículo 534 del Código que en relación con el 134 de la Ley de 16 de mayo de 1902, supone siempre un ataque a los derechos del propietario de una patente, marca o signo distintivo de la propiedad industrial, fabricando, ejecutando, transmitiendo o usando con fines industriales o de lucro copias dolosas o fraudulentas del objeto patentado, cosa distinta del engaño que se comete sustituyendo una mercancía por otra en el momento de hacer la entrega en virtud de un contrato (S. 13 de junio de 1964).